Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Cresud SA CIFyA y otro c/ EN - AFIP DGI Resol. 160/11 (acto 26-V-11) s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que Cresud S.A.C.I.F. y A. promovió demanda contra el Estado Nacional (AFIP-DGI) con el objeto de obtener la revocación de la resolución 160/2011 (DI RCEN) que, al desestimar el recurso de apelación deducido en los términos del art. 74 del decreto 1397/79, mantuvo la resolución del 26 de mayo de 2011 que rechazó su solicitud de pago por compensación del impuesto a los bienes personales -período fiscal 2010- por la suma de $ 9.282.211,79.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia del juez de grado, admitió la pretensión de la actora.

Para decidir en el sentido indicado consideró que los agravios planteados por la Administración Federal de Ingresos Públicos encontraban adecuada respuesta en los fundamentos del precedente de esta Corte "Rectificaciones Rivadavia S.A. c/ AFIP s/ ordinario" (Fallos: 334:875).

Al respecto señaló que la resolución general (AFIP) 1658 -tenida en cuenta en el citado precedente- disponía en su art. 1° que "los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- con los saldos a su favor aún cuando éstos correspon-

dan a distintos tributos de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución. Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que lo autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trata".

Por lo tanto, sostuvo que en autos se verificaba la identidad entre sujetos tributarios que exigía la norma toda vez que el saldo acreedor le correspondía a Cresud SA en su carácter de contribuyente en el impuesto al valor agregado y el saldo deudor como responsable del impuesto a los bienes personales -acciones o participaciones societarias-; y que ello era así, en tanto el citado art. 1° sólo exigía que los saldos pertenecieran a un mismo sujeto, sin discriminar si era por su condición de "contribuyente" o "responsable".

Por último rechazó el argumento del organismo fiscal en el sentido de que la actora no era el sujeto sobre el que recaía el tributo que grava los bienes personales. Para ello afirmó que Cresud SA era quien quedaba obligado frente al Fisco por el tributo que correspondía a sus accionistas o participantes en su capital, conclusión ésta que encontraba sustento en el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley 23.966 por la ley 25.585 y en los fundamentos del citado precedente "Rectificaciones Rivadavia".

3°) Que contra esa sentencia la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 276/276 vta.), que fue concedido a fs. 278. El memo-

rial de agravios -que no fue contestado en tiempo oportuno por la actora (confr. fs. 307)- obra a fs. 297/302.

La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente al momento en que fue notificada la sentencia.

4°) Que los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

5°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho, en los que el a quo sustenta la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), en especial, en lo concerniente a la aplicación al caso de la doctrina del precedente de Fallos: 334:875, sin que resulte óbice para ello el dictado de la resolución general (AFIP) 3175, en tanto dicha norma resulta inaplicable al sub examine por ser de fecha posterior al período fiscal aquí examinado.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Sin costas en atención a lo dispuesto a fs. 307. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

(en disidencia)

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

La suscripta se remite a los considerandos 1°, 2° y 3° del voto de la mayoría.

4°) Que los planteos de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "Rectificaciones Rivadavia S.A. C/ AFIP s/ ordinario" (Fallos: 334:875), disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen a la actora (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional AFIP-DGI** representado por el **Dr. Carlos Santiago Ure** y, en el memorial de agravios por la **Dra. Verónica I. Carra**, en ambos casos con el patrocinio letrado de la **Dra. Marta Franco.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**